

en el término municipal de Córdoba, conforme a los siguientes datos y coordenadas.

Longitud desafectada: 83,31 metros.
Anchura desafectada: 20,89 metros.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de noviembre 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2003, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL VILLAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)

VEREDA DEL VILLAR

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	341973.1285	4198998.6174	1I	341950.2275	4199012.8045
2D	341964.3742	4199066.2378	2I	341940.7199	4199086.2434
3D	341962.9342	4199077.3607	3I	341938.8426	4199100.7441

RESOLUCION de 24 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Maina, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz (VP 147/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Maina», en toda su longitud, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Maina», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, publicada en el BOE de fecha 6 de enero de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de febrero de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 22, de 28 de enero de 2000.

En dicho acto, doña Rosa García Benítez y doña Rosa Barroso Benítez, en representación de don Juan Domínguez García y doña Antonia Cristina Benítez, manifiestan no estar de acuerdo con el trazado «ya que se ha tomado como referencia una alambrada lo que supone que se haga pasar la vereda toda por su terreno».

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 255, de 3 de noviembre de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones de parte de don Diego Lozano Rivas, doña Rosa García Benítez y doña Rosa Barroso Benítez, don Francisco Benítez Muñoz, don Francisco Rodríguez Benítez, don Juan Benítez Muñoz y doña Antonia Cristina Benítez Muñoz.

Don Diego Lozano Rivas manifiesta «ser propietario de una cuarta parte indivisa de un toril en la Cañada de Maina y de pieza de tierra en la Cañada de Maina inscritos en el Registro de la Propiedad. La propuesta de deslinde que se pretende comportaría la supresión de parte del toril y la totalidad del embarcadero, de pajar y plantera de eucaliptos utilizado como cucadero, constituyendo los citados elementos parte vital para el desarrollo de la actividad ganadera que en ellos se desarrolla, suponiendo grave perjuicio el que sean incorporados a la Vereda de Maina por el coste económico que comporta su reposición».

Doña Rosa García Benítez, doña Rosa Barroso Benítez y don Francisco Rodríguez Benítez, sostienen la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria dado que en los deslindes practicados en 1820 y 1852, las veredas tenían, en el término municipal de Alcalá, una anchura máxima de 20 varas, es decir, de 16,72 metros; así mismo, manifiesta que el deslinde infringe de plano el artículo 570 del Código Civil en el que se establece una anchura máxima para este tipo de vías de 20 metros.

En segundo término, aducen la disconformidad con los puntos 1D y 2D, al no poder asegurarse que la vereda se amplíe al llegar a la Cañada de Marchantiega, en una extensión u otra, por lo que se estima que dicha medición se ha llevado a cabo arbitrariamente; así como, su disconformidad con los puntos 3D y 4D, ya que la propiedad existente en dicha parcela 2, se basa en unos toriles, construidos por las generaciones anteriores y reconocidos registralmente desde antaño; habiendo permanecido sus superficies invariables en el tiempo,

por lo que su linde es a todos los efectos la linde de sus hincos de madera y por tanto, éstos son la linde real de la vía pecuaria.

Don Francisco Benítez Muñoz, con fecha 3 de noviembre de 2000, presenta escrito en el que pone de manifiesto la existencia de un error en la parcela colindante núm. 11, la cual se le atribuye en la proposición de deslinde, siendo la misma propiedad de los herederos de Francisco Tizón Benítez. Por otra parte, manifiesta que en el «croquis del deslinde no figura un cercado o toril de piedra seca, anexo al establo para ganado vacuno allí existente, de 1,25 metros de ancho y unos 200 metros cuadrados de superficie de la que con el deslinde se le ha seccionado un segmento, lo que le hace perder su forma circular y lo deja inservible para el objeto a que estaba destinado; con una antigüedad de más de un siglo. Este cercado o toril, ubicado en la parcela colindante número 3D, da acceso a una manga metálica y pequeño embarcadero de madera para reses vacunas, colocado sobre suelo propiedad de don Juan Benítez Muñoz pero que, no obstante, es utilizado, además de por los que tenemos derecho a ello, por todos los vecinos de las proximidades, pues es el único embarcadero que existe por aquel pago. Es pues necesario y de justicia que el deslinde respete estos elementos y se retranquee el límite o linde propuesto, lo suficiente para que queden libres tanto el embarcadero como la manga metálica anexa, y aptos para su utilización».

Don Juan Benítez Muñoz y doña Antonia Cristina Benítez Muñoz, articulan sus escritos de alegaciones conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, aducen que antes de efectuar el deslinde ha de probarse al menos la existencia de la vía pecuaria y en tal sentido la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de Vías Pecuarias exige la previa clasificación de la misma. Sin que pueda considerarse como tal el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de los Gazules.

Sostienen que se trata de la única vía pecuaria de Alcalá de la que no existen referencias históricas en cuanto a su existencia, denominación, trazado, ... es decir, que nunca tuvo la categoría de vía pecuaria. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en las cargas de la finca núm. 8346 (tomo 528, libro 202, folio 82) del Registro de Propiedad de Medina Sidonia gran parte de lo que se pretende deslindar como vía pecuaria, es una antigua servidumbre para el servicio o tránsito de personas y ganados que comparten todas las fincas rústicas colindantes.

Manifiestan que resulta una incongruencia considerar válida en pleno siglo XXI, la clasificación de las vías pecuarias de Alcalá de los Gazules aprobada por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1958, como desarrollo del art. 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; lo lógico sería efectuar una nueva clasificación conforme a la legislación vigente.

Por otra parte, entiende que conforme al art. 11 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto 2876/78, de 3 de noviembre, ha de entenderse que aquellas clasificaciones anteriores a ese Reglamento están derogadas de oficio.

Así mismo, manifiesta que la Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1958 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias de Alcalá de los Gazules debería entenderse derogada conforme a la disposición derogatoria única de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de Vías Pecuarias y a la disposición derogatoria del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía; por considerar estas vías enajenables y embarcables, en contra de lo previsto en el art. 2 de la Ley 3/1995 y en el art. 3 del Reglamento citado.

Por otra parte, realiza diversas consideraciones relativas a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria: que tanto en la descripción como en el croquis del proyecto de clasificación de 1958, establece que esta vía pasa por Puerto Cabaña; lugar ubicado en la cumbre oriental de la Loma de Mayna, mientras que en el trazado propuesto para deslinde, esta vereda discurre unos 3 km al norte de este puerto de montaña; que el tramo comprendido entre las parejas de estacas 7 a 9 discurre enteramente por el cauce del arroyo de Mayna, lo cual es inaudito en una vía de comunicación...

Por último, pone de manifiesto la existencia de numerosos errores en el listado de colindancias e intrusiones.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Maina», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer lugar, respecto a las alegaciones articuladas que cuestionan la existencia de la vía pecuaria, así como la validez del acto de clasificación, se ha de sostener que la categoría y demás características físicas de la vía pecuaria quedaron declaradas en el acto de clasificación de la vía pecuaria aprobada por la Orden Ministerial anteriormente referida. En la misma, se recoge la descripción de la vía pecuaria objeto de deslinde asignándole una anchura legal de 20,89 metros en todo su recorrido. En este sentido, dispone el art. 5 del Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias: «Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las vías pecuarias será su "clasificación" y "deslinde y amojonamiento". La determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias mediante la clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el "Archivo General de Vías Pecuarias", a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la vía que se proyecta clasificar.»

Como consta en el informe técnico acompañado a la propuesta de resolución: «Como puede observarse en el plano catastral de 1947 la vía pecuaria de referencia aparece refle-

jada como Cañada de Maina y no servidumbre de la Loma de Mayna, así como aparecen referencias a su existencia en las notas simples aportadas».

Así mismo, se sostiene que el acto de clasificación ha de entenderse derogado de oficio, a tenor de lo establecido en el art. 11 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto 2876/78, de 3 de noviembre, o en todo caso conforme a la disposición derogatoria única de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y a la disposición derogatoria del vigente Reglamento de Vías Pecuarias; al ser consideradas en el acto de clasificación como vías enajenables o embargables.

La clasificación de una vía pecuaria constituye un acto administrativo de carácter declarativo, no una disposición de carácter general; por tanto, no suponen el ejercicio de una potestad reglamentaria, sino que suponen una decisión gubernativa cuyo objeto es declarar, no constituir, la existencia de una vía pecuaria.

En suma, no puede sostenerse que a la entrada en vigor de la Ley de Vías Pecuarias de 1974 o de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, las antiguas clasificaciones de vías pecuarias hayan quedado derogadas. Cuestión diferente es que las mismas hayan de ser interpretadas a la luz de la nueva filosofía imperante en la vigente normativa. Dicha cuestión fue objeto de consideración en la anterior normativa disponiendo el artículo 16 del Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias que «Las vías pecuarias cuya clasificación haya sido aprobada con anterioridad a la promulgación de la vigente Ley, mantendrán las anchuras con las que en su día fueron clasificadas, sin perjuicio de su posible reducción mediante el expediente de innecesariedad que determina el artículo noventa».

En otro orden de cosas, se aduce la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, dado que en los deslindes practicados en 1820 y 1852, las veredas tenían una anchura máxima de 40 varas; así como que el art. 570 de Código Civil establece una anchura máxima para este tipo de vías de 20 metros. En este punto, se ha de reiterar que la anchura de la citada vía pecuaria quedó establecida en el acto de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, dada la configuración de las vías pecuarias como bienes de dominio público, la regulación contenida en el artículo 570 del Código Civil, se autoexcluye, cediendo a favor del Derecho Administrativo, es decir, en todos aquellos casos en que el paso de ganado no se constituye sobre predio privado ajeno, sino sobre bienes de dominio público, la legislación aplicable y pertinente es la administrativa. En el caso concreto que nos ocupa, el art. 9 del Decreto de 23 de diciembre de 1944, a cuyo tenor: «las vías pecuarias en relación con su anchura se clasificarán en:... "Veredas", veinte metros ochenta y nueve centímetros.»

Por último, los alegantes realizan diversas consideraciones relativas a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria. Con carácter previo, reiterar que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria; así mismo, se ha de manifestar que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria, correspondiendo a quien alega la improcedencia o falta de adecuación de deslinde realizado la carga de la prueba, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1999: «... lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar –lo que no se ha producido– la improcedencia o falta de ade-

cuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal presunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal –y las vías pecuarias lo son–, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstativos de la misma, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclame, por lo que en el caso aquí enjuiciado, a la Comunidad recurrente le ha incumbido acreditar el dominio de los terrenos que se reputan en el deslinde objeto de invasión de la vía pecuaria, lo que no ha acontecido, aportando un principio de prueba suficiente para acreditar que el deslinde realizado no se corresponde con el discurrir de la vía pecuaria que lo motiva, sin que a los efectos pretendidos baste con ampararse en la presunción que la inscripción registral goza, la cual por las razones expuestas carece de fuerza relevante a los efectos invalidantes del acto del deslinde cuestionado».

Concretamente, respecto con la disconformidad con los puntos 1D y 2D al no poderse asegurar que la vereda se amplíe al llegar a la Cañada de Marchantiega, así como con los puntos 3D y 4D, ya que la propiedad existente en dicha parcela 2, se basa en unos toriles construidos por las generaciones anteriores y reconocidos registralmente desde antaño, habiendo permanecido sus superficies invariables a lo largo del tiempo; se ha de sostener, como consta en el informe técnico acompañado a la propuesta de resolución, que «el ensanche realizado en la vía pecuaria está motivado por varias razones: por ser un abrevadero como se expone al final de la clasificación: "existen abrevaderos para el libre uso de los ganados en todos los cruces de las vías descritas, con los ríos de Barbate, Alberite Rocinejo, Alamo y Fraja. Por el entronque de la Vereda de Maina con la Cañada Real Marchantiega"; por la pasada del río Alamo, que según se establece en los deslindes antiguos debe de ser ancho para facilitar el paso del ganado y esto es porque existen dos pasos separados por un montículo y se utiliza cada uno según el estado del río y lo deteriorado del paso de forma que se van alternando. Así lo exponen también los prácticos del lugar y así está respetado en el catastro de 1947.(...) Según las escrituras aportadas se comprueba que el toril inscrito tiene una cabida de treinta y tres metros, treinta y tres decímetros cuadrados, no siendo así actualmente ya que el que se encuentra en el terreno posee como el mismo propietario indica doscientos metros, lo que hace suponer que ha sido objeto de una ampliación».

Así mismo, se dispone en dicho informe que «el arroyo Maina cruza la vía pecuaria por lo que resulta inevitable que durante algunos metros discurra por la misma, aun así la Vereda de Maina tiene una anchura de 20,89 metros, por lo que dispone de suficiente terreno como para no tener que transitar por el cauce de arroyo, el cual posee un metro de ancho».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 5 de marzo de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 10 de septiembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Maina», con una longitud de 5.750,87 metros, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: Esta vía pecuaria denominada «Vereda de la Maina» constituye una parcela rústica de forma cuadrangular en el término municipal de Alcalá de los Gazules ocupando una superficie de 124.360 m², su dirección es de oeste a este y posee los siguientes linderos:

Primer tramo. Desde su inicio en la Cañada Real Marchantiega hasta su unión con la carretera de Paterna a Alcalá de los Gazules.

Norte: Con tierras de monte bajo de don Diego Lozano Rivas, finca de huerto de doña M.^a Manuela, don Francisco y don Juan Benítez Muñoz, terrenos de prados de doña Antonia Cristina Benítez Muñoz, terrenos de prados de don Luciano Tizón Gallego, terrenos de prados de doña María Tizón Benítez, terrenos de monte alto y monte bajo de don Antonio Ríos Ruiz, con vía pecuaria denominada «Cañada del Puerto del Peñón», parcela de prados y terrenos de cultivo de don Gabriel Cortijo Fernández, parcela de prados de don José Luis Fernández Fernández, parcela de prados de don Antonio Fernández Fernández, terrenos de prados de don Miguel Puelles Montes, terrenos de prados de doña Isabel Puelles Montes.

Sur: Terrenos de prados y huertos de doña M.^a Angeles Puelles González de Aguilar, terrenos de prados de don Juan Benítez Muñoz, terrenos de prados de don Francisco Benítez Muñoz, terreno de don Benítez León, terrenos de prados y huertos de don Agustín Tizón Benítez y doña Rosa García Benítez, continuando con terrenos de huerta de don Luciano Tizón Gallego, seguido de terrenos de huerta de doña María Ramona Tizón Benítez, y de monte alto y bajo de don Antonio y doña Cristina Benítez Muñoz, terrenos de prados de don Agustín Tizón Benítez, seguido de don Mariano Tizón Benítez, terrenos de prados de don Pedro Benítez Barroso, terrenos de prados de don Gabriel Cortijo Fernández, terrenos de don Gregorio Quesada Mejías, de nuevo terrenos de don Gabriel Cortijo Fernández, terrenos de cultivos y prados de don José Luis Fernández Fernández, vía pecuaria denominada «Vereda de Alcabalas», terrenos de prados de doña Josefa Armenia Lechugo, terrenos de prados de don Antonio Fernández Fernández, terrenos de prados de don Miguel Ortega Fernández, terrenos de prados de doña Isabel Puelles Montes, y el segundo tramo de esta vía pecuaria.

Este: Carretera de Paterna a Alcalá de los Gazules, terrenos de doña Isabel Puelles Montes, terrenos de don Sebastián Gutiérrez Hita.

Oeste: «Cañada Real Jerezana o Marchantiega», carretera de Paterna a Alcalá de los Gazules, Río Alamo, Pozo Mazuelos y tierras de don Miguel Puelles Montes.

Segundo tramo: Desde la unión de esta vía pecuaria con la carretera de Paterna a Alcalá de los Gazules, hasta su entronque con la vía pecuaria «Vereda de la Cruz del Prado y Fraja».

Oeste: Con primer tramo de esta vía pecuaria.

Este: Con vía pecuaria denominada «Vereda de la Cruz del Prado y Fraja».

Norte: Con terrenos de prados de doña Isabel Puelles Montes, don Joaquín Díaz de la Jara, Río Fraja, terrenos de cultivo de don José Valencia Coronil, carretera de San José del Valle y vía pecuaria «Vereda de la Cruz del Prado y Fraja».

Sur: Con terrenos de prados de doña Isabel Puelles Montes, terrenos de don Joaquín Díaz de la Jara, Río Fraja, de nuevo terrenos de doña Isabel Puelles Montes, terrenos de prados de doña Francisca Diáñez Collado y don José Pereira Sánchez.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de noviembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA

Nº	X	Y
1AD	251172.6784	4040111.4439
1D	251195.5080	4040112.2016
2D	251244.0287	4040100.1289
3D	251313.1497	4040086.2881
4D	251346.9324	4040011.8795
5D	251424.5199	4040019.8905
6D	251546.5000	4040075.6428
7D	251611.6994	4040094.9571
8D	251671.6484	4040097.4286
9D	251815.2906	4040117.2259
10D	251905.5510	4040136.3347
11D	251974.8594	4040138.2253
12D	252093.3936	4040112.9978
12D'	252150.5438	4040111.2053
13D	252175.4518	4040123.1709
14D	252316.5705	4040166.4086
15D	252426.5257	4040180.1330
16D	252551.7629	4040229.2031
17D	252612.8782	4040325.7236
18D	252638.2483	4040364.3577
19D	252653.0714	4040401.7143
20D	252673.4385	4040423.4885
21D	252699.5949	4040466.0468
22D	252837.3571	4040430.2857
23D	252866.0714	4040406.5000
24D	252917.9503	4040396.1537
25D	253037.5824	4040432.3000
26D	253082.2857	4040451.4286
27D	253210.3883	4040532.0354
28D	253346.9383	4040591.6061
29D	253381.4661	4040596.7123
30D	253396.0126	4040602.3459
31D	253522.8571	4040690.9286
32D	253592.2143	4040738.0714
33D	253647.3455	4040793.8120
34D	253749.6006	4040812.6322
35D	253781.9444	4040914.3109
36D	253873.5714	4040972.5000
37D	253901.9165	4041095.5858
38D	254055.2522	4041144.6689

Nº	X	Y
39D	254223.8211	4041207.7920
40D	254359.4173	4041303.9127
41D	254461.0291	4041381.5346
42D	254494.8176	4041413.2917
43D	254541.9029	4041390.8923
44D	254656.0395	4041413.2465
45D	254731.6373	4041381.9916
46D	254771.2398	4041358.0111
47D	254809.0679	4041340.8205
48D	254892.5154	4041332.5863
49D	255002.7862	4041280.6493
50D	255024.9838	4041285.9507
51D	255041.9613	4041281.0375
52D	255134.6444	4041212.2981
53D	255170.9685	4041119.5122
54D	255247.1522	4041011.3483
55D	255285.4393	4040952.4728
56D	255348.2142	4040921.5000
57D	255345.8863	4040776.3369
58D	255431.9617	4040548.1912
58D'	255448.5089	4040522.7748
59D	255469.6649	4040500.4059
60D	255536.5469	4040438.6720
60D'	255643.1272	4040352.0991
61D	255673.2142	4040332.3370
62D	255689.9388	4040321.3694
1AI	251206.5451	4040176.1127
1I	251230.1163	4040162.9447
2I	251260.6717	4040145.8751
3I	251328.7749	4040101.3028
4I	251359.0314	4040034.2404
5I	251418.9296	4040040.4250
6I	251539.1163	4040095.3576
7I	251608.2320	4040115.8320
8I	251669.7781	4040118.3693
9I	251811.6776	4040137.9265
10I	251903.0696	4040157.2748
11I	251976.7858	4040159.2857
12I	252095.9286	4040133.9286
12I'	252146.0746	4040132.3558
13I	252167.7858	4040142.7857
14I	252312.1611	4040187.0212
15I	252421.3141	4040200.6455
16I	252537.6992	4040246.2471
17I	252595.2290	4040337.1050
18I	252619.5189	4040374.0941
19I	252635.0185	4040413.1557
20I	252656.6559	4040436.2879
21I	252689.8369	4040490.2758
22I	252847.1556	4040449.4382
23I	252875.3818	4040426.0568
24I	252916.9054	4040417.7756
25I	253030.3927	4040452.0653
26I	253072.5026	4040470.0842
27I	253200.5422	4040550.6514
28I	253341.1021	4040611.9714
29I	253376.0714	4040617.1429
30I	253386.0660	4040621.0136

Nº	X	Y
31I	253510.9422	4040708.2218
32I	253578.7200	4040754.2910
33I	253637.0549	4040813.2707
34I	253733.4080	4040831.0046
35I	253764.2454	4040927.9477
36I	253855.0405	4040985.6085
37I	253884.1337	4041111.9432
38I	254048.3649	4041164.5139
39I	254213.9020	4041226.5018
40I	254346.9671	4041320.8281
41I	254447.4286	4041397.5714
42I	254490.8869	4041438.4168
43I	254544.6668	4041412.8326
44I	254658.2142	4041435.0714
45I	254741.1428	4041400.7857
46I	254781.0567	4041376.6167
47I	254814.5904	4041361.3775
48I	254898.1845	4041353.1289
49I	255005.0714	4041302.7857
50I	255025.4970	4041307.6639
51I	255051.4328	4041300.1582
52I	255152.0000	4041225.5714
53I	255189.5984	4041129.5303
54I	255264.4489	4041023.2707
55I	255299.9012	4040968.7544
56I	255357.5060	4040940.3325
56I'	255365.3528	4040933.6355
56I''	255369.2342	4040922.5788
57I	255366.9478	4040780.0036
58I	255450.8048	4040557.7378
58I'	255465.0714	4040535.8245
59I	255484.4322	4040515.3536
60I	255550.3025	4040454.5536
60I'	255656.7500	4040370.4167
61I	255686.9167	4040353.1667
62I	255700.6667	4040353.1667

RESOLUCION de 27 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 508/03-S.3.ª, interpuesto por Magna Bolonia, SL, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Magna Bolonia, S.L., recurso núm. 508/03-S.3.ª, contra el Decreto 308/2002 de 23 de diciembre del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Frente Litoral Algeciras-Tarifa, publicado en el BOJA núm. 18 de 28 de enero de 2003, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 508/03-S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado